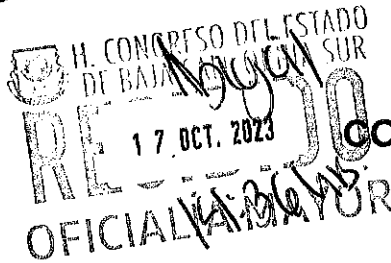




PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONEN
ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO:**

ANTECEDENTES:

I.- En sesión Pública Ordinaria del día 09 de junio de 2022, los Ciudadanos Diputados Armando Martínez Vega, José Rigoberto Mares Aguilar y La Ciudadana Diputada Blanca Belia Márquez Espinoza, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que proponen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de Revocación de Mandato, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y Dictamen.



II.- Se establece por los iniciadores, que “a nivel internacional una revocatoria de mandato, revocación de mandato, referéndum revocatorio o elecciones revocatorias es un procedimiento legal mediante el cual los votantes pueden determinar la permanencia o no de una persona en un cargo electo por voto popular, ya sea por votación directa, recolección de firmas o una combinación de ambas”, y que es “a través de este procedimiento los ciudadanos mandantes pueden dar por terminado el mandato que le han conferido a una autoridad electa, como presidente, un representante de distrito ante una asamblea legislativa, un gobernador o alcalde, cuyo fundamento sería el principio de la libertad política de los ciudadanos de elegir y deponer a sus gobernantes en una democracia representativa. Es decir es un mecanismo de interrupción o término anticipado del mandato establecido bajo elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos referidos en las normativas de cada país”.

Asimismo dice que “Hablando de su origen, la revocatoria tiene una historia que se remonta a la antigua democracia ateniense y aparece en varias constituciones contemporáneas. En la democracia indirecta o representativa, los representantes y gobernantes son elegidos por los ciudadanos y éstos representan o gobiernan por un período específico de tiempo, sin embargo, si se percibe que un funcionario electo no está cumpliendo adecuadamente sus propuestas electorales o responsabilidades del cargo, se puede destituir con el acuerdo de una cantidad o proporción específica de votantes o firmas.”

Expresan que “en nuestro país, a nivel constitucional esta figura jurídica fue contemplada mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2019, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato” y que este Decreto en su Sexto Transitorio “ordena a las entidades federativas que dentro de los



dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de dicho Decreto, establezcan en las Constituciones locales, el derecho del ciudadano a solicitar la revocación del mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo local...” además de que este mismo Artículo Transitorio establece que “La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la Iniciativa fue presentada por los Diputados Armando Martínez Vega, José Rigoberto Mares Aguilar y la Diputada Blanca Belia Márquez Espinoza, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II y 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

SEGUNDO.- Quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, consideramos procedente la propuesta que



se dictamina, ya que ésta encuentra fundamento en el “DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 20 de diciembre de 2019, que establece la obligación a las Legislaturas de los Estados de reformar sus Constituciones Locales a efecto de garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo local en el transitorio Sexto del Decreto en mención, mismo que a la letra dice:

***“Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.*”**

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.”

Es de puntualizarse que de acuerdo al Artículo Sexto Transitorio que hemos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

transcrito, deberán reunirse en la reforma correspondiente los siguientes elementos que se desglosan del referido régimen transitorio:

- a).- La reforma de la revocación de mandato deberá formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- b).- Deberá hacerse dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;
- c).- Deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- d).- La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional;
- e).- La solicitud deberá ser presentada por un número equivalente, de al menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa y en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad;
- f).- Podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta;
- g).- Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha de la lista nominal de electores de la entidad federativa y la votación sea por mayoría absoluta;
- h).- La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales, y
- i).- Quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Analizados que fueron por esta Comisión dictaminadora todos y cada uno de los requisitos exigidos por la reforma constitucional federal en su Artículo Sexto Transitorio, encontramos que se reúnen igualmente todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad a que se refiere la reforma constitucional, con excepción de requisito relativo a que la reforma debería haberse llevado



a cabo dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a más tardar el 20 de junio de 2021, tomando en consideración que dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2019, debiendo precisarse que si bien esta omisión legislativa no es atribuible a esta Legislatura, bajo la prudente opinión jurídica de los que integramos este órgano de Dictamen, llevar a cabo las adecuaciones constitucionales aludidas, no invalida de ninguna manera la obligación que impone el referido Artículo Sexto Transitorio de legislar en materia de revocación de mandato en el Estado de Baja California Sur, ya que entendemos que no es un requisito que necesariamente debería cumplirse para contar en nuestro marco jurídico constitucional con esta importante figura. Al anterior razonamiento se arribó atendiendo a lo previsto en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, que prevé entre otras tantas disposiciones la distribución del poder público de los estados, y que la organización de los Poderes de cada uno de estos será conforme a su Constitución, sujetando para ello a normas precisas, estableciendo en la fracción I de este precepto, que las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Por lo anteriormente expresado, se acredita la viabilidad de incluir dentro de la Constitución Estatal la figura de “Revocación de Mandato” respecto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así mismo, una vez hecho el análisis y estudio del proyecto planteado, los dictaminadores consideramos que las bases propuestas para “Revocación de Mandato” en el artículo 28 fracción VII del Proyecto de Decreto que nos ocupa, es acorde a lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio de la reforma publicada el 20 de diciembre de 2019.

Respecto de incluir el votar en los procesos de “Revocación de Mandato” constitucional dentro de los deberes de las ciudadanas y ciudadanos



sudcalifornianos previstos en el artículo 29 de la Constitución local, se considera viable dicha propuesta, debiendo incluirse conjuntamente con el de derecho a votar en las elecciones, consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum.

En cuanto a las reformas propuestas al párrafo tercero de la fracción IV, y fracción V del artículo 36, así como la correspondiente al párrafo cuarto del artículo 36 BIS, se consideran acordes a las reformas constitucionales en materia de “Revocación de Mandato” planteadas para las Entidades Federativas.

Hablando de la propuesta planteada al artículo 68, esta obedece a señalar y determinar que el cargo de Gobernador puede ser “revocado”, lo cual se ajusta a la reforma constitucional federal aludida.

La adición propuesta de un último párrafo al artículo 72 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se considera improcedente, en razón de que el vigente artículo 72 contempla el procedimiento para la designación de quien ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado en el supuesto de que se revoque el mandato del Gobernador del Estado, aplicándose en lo conducente lo relativo a la falta absoluta de Gobernador dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, estableciéndose en el citado artículo 72 lo siguiente:

“72.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.”

TERCERO.- Quienes suscribimos el presente Dictamen, si bien consideramos que el Proyecto de Decreto propuesto cumple con los principios constitucionales para garantizar el derecho de los Ciudadanos y Ciudadanas del Estado de Baja California Sur a solicitar la Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, creemos indispensable que el Poder Legislativo lleve a cabo las acciones legislativas necesarias para expedir la legislación en la que se establezcan los procedimientos para que las y los sudcalifornianos ejerzan de manera correcta y sin limitantes el derecho que se les otorga en esta reforma a nuestra Constitución Local, y en su caso armonizar las Leyes secundarias para que queden perfectamente alineadas con esta reforma, razón por la cual se considera procedente mantener el artículo Segundo Transitorio de la propuesta en el que se le otorga a este Poder Legislativo un término de 30 días naturales para que realice las adecuaciones necesarias a las Leyes Estatales de conformidad con el presente Decreto.

Debemos señalar que la reforma Constitucional que nos ocupa obedece a su vez a un mandato constitucional federal establecido en el “DECRETO por



el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2019, por lo que en concordancia con el mismo y con la finalidad de no causar un impacto negativo a las arcas Públicas, se incluye un Artículo Tercero Transitorio en el que se establece que “el ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Estatal Electoral en materia de revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes”, por lo que el decreto propuesto no implicará un gasto adicional al ya presupuestado ni a los subsecuentes; lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo dispuesto por los Artículos 115, 116, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL



ARTÍCULO 36; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 BIS Y EL ARTÍCULO 68. Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 28; la fracción IV del artículo 29; el tercer párrafo de la fracción IV y el primer párrafo de la fracción V del artículo 36; el cuarto párrafo del artículo 36 Bis y el artículo 68. Y se adiciona una fracción VIII al artículo 28, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revocación de mandato, para quedar como sigue:

28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I.- a la V.- . . .

VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

En lo que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador Constitucional del Estado, esta debe entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada del desempeño del cargo a partir de la pérdida de confianza, y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Será convocado por el Instituto Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en la Entidad, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por**



lo menos la mitad más uno de los Municipios del Estado y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos;

El Instituto Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;

- b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional;**

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

- c) Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de la Entidad, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales locales o federales;**

- d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Entidad. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta;**

- e) El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos de lo dispuesto**



en la fracción V del artículo 36, así como el artículo 36 BIS de la presente Constitución;

- f) El Tribunal Estatal Electoral realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución, en relación a las faltas absolutas del Gobernador Constitucional del Estado;**
- g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato;**
- h) El Instituto Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos;**
- i) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas;**
- j) Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y**
- k) Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.**



VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.

29.- Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

De la I.- a la III.- ...

IV.- Votar en las elecciones, consultas ciudadanas plebiscitarias, de referéndum y los **procesos de revocación de mandato**; en los **términos que señale la Ley**;

De la V.- a la VI.- ...

36.- ...

De la I.- a la III.- ...

IV.- ...

...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B y el **apartado C, ambos** de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **incluidos los procesos de revocación de Mandato**, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

...

...

Del a) al c) . . .

...

...

De la VI.- a la IX.- . . .

36 BIS.- ...

...

...

Las Magistradas y Magistrados serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia, **así como en materia de revocación de mandato.**

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISI3N DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCI3N POL3TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

...

...

...

...

68.- La elecci3n del Gobernador ser3 directa, secreta, uninominal y por mayor3a relativa en todo el Territorio del Estado, en los t3rminos de la Ley Electoral. **El cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur puede ser revocado en los t3rminos establecidos en esta Constituci3n.**

ART3CULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el d3a siguiente al de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 d3as naturales siguientes a la publicaci3n del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deber3 realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes Estatales de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO.- El ejercicio de las atribuciones que este Decreto le confiere al Instituto Estatal Electoral en materia de revocaci3n de mandato, se cubrir3n con base en la disponibilidad presupuestaria que para el presente ejercicio fiscal se le tiene asignada, as3 como la que corresponda para los subsecuentes ejercicios fiscales.



PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 19 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA



DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA



DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO